

DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

DGT-21-09.-Dirección General de Tributación, a las nueve horas cuarenta minutos del día dieciocho de setiembre del dos mil nueve.

Considerando

1°- Que el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales tendientes a la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijen las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

2°- Que el artículo 105 del Código de Normas y Procedimientos tributarios establece que toda persona física o jurídica, pública o privada, estará obligada a proporcionar a la Administración Tributaria, la información de trascendencia tributaria, deducida de sus relaciones económicas, financieras y profesionales con otras personas.

3°- Que el artículo 109 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios faculta a la Dirección General de Tributación para establecer directrices, respecto a la forma en que deberá consignarse la información tributaria que se solicitará con carácter general en sus actuaciones de obtención de información.

4°- Que el Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece sanciones para quienes, pese a estar obligados a decir la verdad a la Administración Tributaria, niegue, oculte o aporte de manera incompleta o falsa, información de trascendencia tributaria, sobre hechos y actuaciones de terceros, que le consten por mantener relaciones económicas, financieras y profesionales con ellos. Asimismo, en su artículo 83 establece una sanción equivalente a dos salarios base, cuando se incumpla la obligación de suministrar la información dentro del plazo determinado y de un salario base cuando la información se presente con errores o no corresponda a lo solicitado.

5°- Que por medio de la resolución N° 14-97, de las ocho horas y quince minutos del doce de agosto de mil novecientos noventa y siete, se estableció un Registro Especial de Imprentas al que se podían incorporar aquellas personas físicas o jurídicas que deseaban obtener la autorización para imprimir comprobantes de ingresos.

6°- Que mediante resolución N° 2-98, se creó la obligatoriedad del uso del formulario impreso denominado D-160, que debía ser presentado por los obligados en la Administración Tributaria de su jurisdicción.

7°- Que el artículo 8 de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, N° 6826 del 8 de noviembre de 1982 y sus reformas, dispone que en todos los casos los contribuyentes y los declarantes están obligados a extender facturas o documentos equivalentes, debidamente autorizados por la Administración Tributaria, en las ventas de mercancías o por los servicios prestados. En estos documentos deben consignar su número de inscripción y anotar por separado del precio de venta el impuesto correspondiente y los demás datos que establezca el Reglamento.

8°- Que el Reglamento de la Ley del Impuesto General sobre las Ventas, Decreto Ejecutivo N° 14082-H del 29 de noviembre de 1982 y sus reformas, en su artículo 18 establece los requisitos que deben llenar las facturas que emita el contribuyente,

siendo que en su inciso a), numeral 6) se establece, entre otros requisitos, el nombre del impresor (pie de imprenta) y los datos de identificación de la impresión.

9°- Que para dar cumplimiento integral y eficiente a lo establecido en la normativa anteriormente citada, se requiere de determinada información con que cuentan las personas físicas y jurídicas dedicadas a la impresión de comprobantes.

10°- Que con el objeto de unificar, simplificar y facilitar el cumplimiento de las obligaciones de suministro de información, mediante resolución N° DGT-13-09, la Administración dispuso el empleo obligatorio de medios electrónicos de declaraciones informativas; por lo que se estableció la obligatoriedad en el uso de los formularios que se indican en el artículo 2 de esa resolución, los cuales estarán disponibles a través del portal de Tributación Digital en la página Web del Ministerio de Hacienda, así como en el medio electrónico de ayuda que se ponga a disposición de los contribuyentes.

11°- Que esa resolución constituye el marco jurídico general que regula los aspectos comunes de las resoluciones específicas para cada declaración informativa.

12°- Que por medio de la presente resolución se regula la presentación de las declaraciones informativas electrónicas de impresión de facturas y otros documentos.

Por tanto,

RESUELVE:

Artículo 1°- Modelo de formulario informativo.- Se establece el modelo de formulario electrónico D-160 “Declaración trimestral impresión de facturas y otros documentos”, con el propósito de que los obligados que se indican en el artículo siguiente, suministren a la Administración Tributaria, la información de la impresión de facturas y otros documentos que tramiten a personas físicas y jurídicas obligadas a entregar comprobantes autorizados.

Artículo 2°- Obligados a presentar el modelo electrónico D-160.- Están obligados a presentar esta declaración, todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, autorizadas por la Dirección General de Tributación para imprimir facturas, recibos y otros comprobantes de ingresos por medios tipográficos, litográficos o cualquier otra técnica, los cuales deben estar inscritos en el Registro Especial de Imprentas.

Artículo 3°- Suministro general de información.- Deberá suministrarse la información correspondiente a la impresión de comprobantes efectuada durante el período, con el detalle de los datos identificativos de cada uno de los clientes – personas físicas o jurídicas a las cuales se les ha suministrado el servicio de impresión de facturas y otros comprobantes-, a saber, número de cédula de identidad o jurídica, razón o denominación social completa si es sociedad o apellidos y nombre si es persona física, con indicación del tipo de comprobantes impresos, la cantidad impresa para cada uno de ellos, la serie de los documentos, el rango de numeración desde la cual inicia y hasta la que termina cada serie de documentación impresa, así como la fecha de entrega de los comprobantes al cliente. Los tipos de comprobantes deberán indicarse con los códigos que se señalan a continuación:

01 Factura de contado

- 02 Factura de crédito
- 03 Factura mixta - con casillas para facturar al contado o al crédito
- 04 Tiquetes
- 05 Entradas a espectáculos
- 06 Recibos por dinero
- 07 Facturas por apartado
- 08 Otros

Artículo 4°- Medio de presentación de las declaraciones.- Los obligados a presentar esta declaración, deben suministrar la información en el formulario electrónico que se indica, sin necesidad de que haya un nuevo requerimiento por parte la Administración Tributaria.

Artículo 5°- Periodo de la información a suministrar y plazo de presentación de la declaración.- La información a que se refieren los artículos anteriores debe presentarse a la Administración Tributaria en forma trimestral, con desglose mensual, entre el día 01 y el día 20 del mes siguiente al trimestre que corresponda; debiéndose indicar el trimestre y el año que se declara. Los trimestres a declarar van de enero a marzo, abril a junio, julio a setiembre y octubre a diciembre de cada año.

Artículo 6° - Ocultamiento de información.- Aquellas personas autorizadas para realizar la impresión de comprobantes a quienes se les compruebe, a través del debido proceso, que han negado, ocultado o aportado de manera incompleta a la Administración Tributaria información relevante referente a contribuyentes que les hayan solicitado la impresión de comprobantes, se verán expuestos a las sanciones establecidas en el Código de Normas y Procedimientos Tributados.

Artículo 7°- Vigencia.- Tal y como se estableció en la resolución N° DGT-13-09, la presente resolución rige para las transacciones que se realicen a partir del 01 de octubre del 2009.

Transitorio 1.- Disponibilidad de los formularios informativos: La Dirección General de Tributación comunicará mediante aviso en los principales diarios del país, la disponibilidad de las declaraciones en los medios electrónicos establecidos.

Transitorio 2.- Presentación de la información.

- a. Si la disponibilidad de la herramienta para la presentación de la información solicitada, se hace habiéndose vencido algún trimestre, esta información deberá presentarse a más tardar el último día hábil del mes siguiente en que se comunicó la disponibilidad.
- b. Para la información del trimestre no vencido se aplica lo establecido en el artículo 5 de la presente resolución.

Publíquese.—Francisco Fonseca Montero, Director General de Tributación.—1 vez.